REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **118** **Fecha:** 14 Agosto de 2023 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00210	Ejecutivo	MARIA NELCY ARCOS GUEVARA	GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada se REQUIERE al apoderado actor para que presente una nueva liquidación, atendiendo las observaciones hechas por el despacho	11/08/2023		
41001 31 10005 2022 00360	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	REINALDO DIAZ CESPEDES	ANGELICA CORONADO LOSADA	Auto requiere remitir el link del expediente electrónico a la apoderada de la demandada para los fines legales pertinentes.	11/08/2023		
41001 31 10005 2023 00266	Verbal Sumario	IVAN SANTIAGO SANCHEZ MONTES	DELLY KATHERINE GUTIERREZ CORTES	Auto admite demanda MODIFICACIÓN REGIMEN DE VISITAS	11/08/2023		
41001 31 10005 2023 00297	Ordinario	MARIA MARIELA ROJAS	CARLOS JULIO QUIROGA	Auto rechaza demanda no subsanó en debida forma	11/08/2023		
41001 31 10005 2023 00340	Procesos Especiales	GUILLERMO ANGEL SOLANO	DIAN	Auto admite tutela en contra de la DIAN	11/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 Agosto de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA NELCY ARCOS GUEVARA
Demandado	GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00210-0

Seria del caso entrara a aprobar la liquidación del crédito presentada en el archivo #053 del expediente digital si no es porque en nada se tuvieron en cuenta las observaciones hechas por el despacho en auto del 16 de junio de 2023 archivo #051.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado actor para que presente una nueva liquidación, atendiendo las observaciones hechas por el despacho en el auto antes mencionado.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	REINALDO DIAZ CESPEDES
Demandada	ANGELICA CORONADO LOZADA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00360-00
Unión Marital de hecho	41-001-31-10-005-2021-00184-00

Vista la constancia secretarial de fecha 24 de julio de 2023[1], el juzgado, dispone:

Como en el proceso de radicación 41-001-31-10-005-2021-00184-00 que corresponde a la Unión Marital de Hecho de las partes intervinientes en esta liquidación, la aquí demandada confirió poder para el referido proceso declarativo, y a términos del artículo 77 del C. General del Proceso faculta al apoderado para todas las actuaciones posteriores, se tiene que la Doctora Clara Inés Espitia González es aun la apoderada de la señora Angélica Coronado Lozada, en este contexto continua como su apoderada judicial dentro de esta liquidación.

Y como al numeral 019 contesta la demanda, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Angélica Coronado Lozada de la demanda de liquidación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se ordena remitir el link del expediente electrónico a la apoderada de la demandada para los fines legales pertinentes.

---

[1] Numeral 028 del Expediente digital.

La secretaría contabilice los términos de traslado.

Como de los numerales #024, 025, 026 y 027 se evidencia una presenta mora en el ingreso al despacho para resolver, se dispone que mediante atento oficio se comunique esta situación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Neiva – Huila, para los efectos que estime pertinente. Igualmente envíese copia del link

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	MODIFICACIÓN REGIMEN DE VISITAS
Demandante	IVAN SANTIAGO SANCHEZ MONTES
Demandada	DELLY KATHERINE GUTIERREZ CORTES en representación de la menor de edad REICHELL VICTORIA SÁNCHEZ GUTIERREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00266-00

Vista la constancia secretarial de fecha 25 de julio de 2023[1] la cual pone en conocimiento la información suministrada por la Nueva EPS en razón del domicilio de la menor Reichell Victoria Sánchez Gutiérrez en adelante R.V.S.G. y su progenitora Delly Katherine Gutiérrez Cortes, la cual es en la ciudad de Neiva y por reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de Regulación de Visitas que a través de apoderado judicial instaura IVAN SANTIAGO SANCHEZ MONTES en contra de DELLY KATHERINE GUTIÉRREZ CORTES en representación de la menor de edad de iniciales R.V.S.G.[2]

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia y según el informe de la Nueva EPS se cita la dirección electrónica de la parte

[1] Numeral 012 del Cuaderno C1 – Expediente digital.
[2] Nacida el 04 de octubre de 2018, folio 01, numeral 003 (anexos) del Cuaderno C1 – Expediente digital.

demandada, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería al Dr. HARVEY VICTORIA CUMBE, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Denegar la medida de visitas provisionales como quiera que la prueba documental que obra en la demanda, permite evidenciar que las partes a través del acta de conciliación No. 057 del 22 de febrero de 2019 acordaron el régimen de visitas el cual se pretende modificar a través de este proceso judicial.

4. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de cinco (5) días, efectúe una visita social en el domicilio de la menor de edad involucrada en la Litis con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus relaciones parentales, la pertinencia de modificar el régimen de visitas.

5. Ofíciese al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista a la menor de edad R.V.S.G.[3] en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos

[3] Nacida el 04 de octubre de 2018, folio 01, numeral 003 (anexos) del Cuaderno C1 – Expediente digital.

que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial cuáles son los ingresos de sus progenitores y cuál es el plan de visitas más adecuado, espacios, tiempos, horarios en los que no se vean obstaculizado o comprometido el cuidado de la niña en ejercicio del derecho de visitas en aras de fortalecer la relación con sus progenitores y las condiciones que lo rodean.

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que reside la infanta, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente.

Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres del menor.

6. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	MARIA MARIELA ROJAS.
Demandada	CAUSANTE CARLOS JULIO QUIROGA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00297-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 21 de julio de 2023[1], se inadmitió la presente demanda, entre otros yerros, porque los hechos y pretensiones de la demanda no se encontraban ajustados y clarificados a lo normado por la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, toda vez que se enrostro por parte de este juzgador, que no se indicó si se conocían o no herederos determinados ni tampoco se depreco se demandara a los herederos indeterminados del causante, a su vez, la demanda no denunciaba el domicilio común anterior de las partes, el domicilio del demandante, no se precisaron con claridad los extremos (inicio-fin) de la unión marital, y de suyo, ni el poder ni la demanda se dirigían contra las personas determinadas ni indeterminadas del causante CARLOS JULIO QUIROGA,

Así las cosas, considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 31 de julio de 2023[2], no subsanó en debida forma los yerros endilgados, toda vez que en el escrito de subsanación se hace evidente la reforma de las partes, hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, hubo lugar a la modificación de la demanda y de conformidad con lo normado en el artículo 93 del

[1] Numeral 005 del Cuaderno No. 1 Expediente Digital

[2] Numeral 006 del Cuaderno No. 1 Expediente Digital

C.G.P., no habiéndose integrado la misma en un solo escrito, lo que procede procesalmente es su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	GUILLERMO ANGEL SOLANO
Accionado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00340-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **GUILLERMO ANGEL SOLANO** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales *al debido proceso, derecho de defensa, a la igualdad y al principio de confianza legitima.*

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1º.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **GUILLERMO ANGEL SOLANO en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

2º.-NOTIFICAR al accionante y entidad accionada el inicio de la presente acción de tutela.

3º.-CONCEDER el término de **un día** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de1991.

4º.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se

sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA